

San Carlos de Bariloche, 30 de julio de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL
EXPTE. N° BA-02298-F-2025,

RESULTA: En el mes de septiembre de 2025 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', en representación de su hija '[FAMILIAR_1]' DNI '[DNI_FAMILIAR_1]', F/N '[FECHA_FAMILIAR_1]', con el patrocinio letrado de las doctora Paula García Oviedo y Paola Ustaris. Promueve demanda de privación de responsabilidad parental contra el progenitor '[DEMANDADO_1]', DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' y solicita suprimir el apellido paterno y que la joven sea nombrada con el apellido de su padre afin '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]' el que le da pertenencia a su familia real.

Refiere que el demandado abandonó a su hija antes del año de vida y no tuvo más contacto, asimismo que a pesar de los trámites judiciales la situación no ha sido revertida.

Cuenta que el demandado ha formado una nueva familia, tiene dos hijos en común y se hace cargo de la hija mayor de su pareja.

Su hija, a medida que ha ido creciendo, se ha dado cuenta que ese papá no la cuida ni le aportó nada como figura paterna.

Refiere que para tramitar autorizaciones de viaje al exterior tuvo que iniciar acciones judiciales debido al abandono y total ausencia del progenitor en el ejercicio de la responsabilidad parental. Relata reclamo de alimentos y también denuncias de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ofrece prueba y funda en derecho.

[I0001](#)

Se corre traslado de la demanda al accionado [I0003](#), siendo notificado el 06/10/2025 (cédula Nro. 2[TELEFONO]) y no presentándose a

estar a derecho se tiene por incontestada demanda. [I0004](#)

Se abre la causa a prueba, dispongo innecesaria la prueba testimonial y la pericial psicológica, atento la falta de contestación de la demanda.

Se produce prueba oficiatoria y pericial socio ambiental. [I0006](#)

Se lleva adelante la escucha prevista por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [I0015](#)

Finalmente, se corre vista a la Defensora de Menores, dictaminando la doctora Mariana López Haelterman y propiciando se haga lugar a la privación de la responsabilidad parental. En relación al cambio de apellido, entiende que no procede, y que no responde estrictamente a un deseo de la niña en este momento [E0017](#)

Así, pasan las actuaciones a dictar sentencia. [I0017](#)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. La actora solicita la privación de la responsabilidad parental del progenitor de '[FAMILIAR_1]'. Asimismo, requiere la supresión del apellido paterno y la incorporación del apellido del progenitor afín.

2. Corresponde analizar, en primer término, el pedido de privación de la responsabilidad parental.

Adelanto que, tal como dictamina la Defensora de Menores e Incapaces, la pretensión debe prosperar.

'[FAMILIAR_1]' ha participado activamente de este proceso, ejerciendo su derecho a ser oída. Durante la audiencia mantenida con la suscripta expresó con claridad su realidad familiar, sus deseos y la forma en que ha construido su identidad personal. A partir de esa escucha directa y de la prueba producida, advierto que la privación de la responsabilidad parental constituye la respuesta jurisdiccional que mejor satisface su interés superior, al brindar tutela efectiva frente al abandono prolongado y manifiesto en que incurrió su progenitor.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a

través de la Opinión Consultiva OC-17/2002 sostuvo que el interés superior del niño constituye "la premisa bajo la cual debe interpretarse, integrarse y aplicarse la normativa de la niñez y adolescencia", principio que se funda en la dignidad de la persona humana, en las características propias de niñas, niños y adolescentes y en la necesidad de favorecer su desarrollo integral.

Desde esa perspectiva, mantener la titularidad de la responsabilidad parental en cabeza de quien se ha desentendido completamente de su hija no solo carece de justificación jurídica, sino que además constituye un obstáculo para la adopción de decisiones relevantes en la vida de '[FAMILIAR_1]'. La privación de la responsabilidad parental, permite remover ese impedimento y garantizar una protección acorde con su realidad familiar y con su proyecto de vida.

3. La privación de la responsabilidad parental por abandono se encuentra prevista en el art. 700 inc. b) del Código Civil y Comercial, supuesto que se configura cuando uno de los progenitores deja al hijo o hija en estado de desprotección, aun cuando permanezca bajo el cuidado del otro progenitor.

La prueba reunida acredita la configuración del supuesto mencionado en anterior párrafo.

En primer lugar, tramitaron ante esta Unidad Procesal diversos expedientes originados precisamente por el incumplimiento de los deberes parentales del demandado. Entre ellos, la causa BA-03868-F-0000, en la que la progenitora debió solicitar autorización judicial para que '[FAMILIAR_1]' pudiera viajar al exterior ante la imposibilidad de obtener el consentimiento paterno, y el expediente BA-21998-F-0000, promovido para reclamar alimentos.

Asimismo, se encuentra acreditada la existencia de una denuncia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (legajo

MPF-BA-07423-2025; I0010), circunstancia que refuerza el cuadro de abandono. [I0010](#)

A ello se suma la conducta procesal asumida por el demandado, quien debidamente notificado de la presente acción, optó por no comparecer al proceso ni ejercer su derecho de defensa, manteniendo así la misma actitud de desinterés que caracterizó su desempeño como progenitor.

El peritaje social, constituye una prueba relevante e ilustra la ausencia total del demandado en la vida de '[FAMILIAR_1]'. Se informa que el progenitor biológico no mantiene contacto desde que ésta era una bebé, y no ejerció su responsabilidad parental, de crianza, cuidado y en definitiva la hija "no lo conoce" [E0010](#)

Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó favorablemente respecto del progreso de la acción, señalando que la conducta del señor '[DEMANDADO_1]' encuadra plenamente en el supuesto previsto por el art. 700 inc. b) del Código Civil y Comercial [E0017](#).

4. Analizando el caso en perspectiva de género (art. 5 CPF, Acordada 06/2026 del STJ) , corresponde visualizar que el prolongado incumplimiento del demandado no sólo implicó la ausencia de vínculo con su hija, sino que trasladó íntegramente a la progenitora la carga material, afectiva y organizativa derivada de la crianza y del ejercicio cotidiano de la responsabilidad parental. Ello obligó a la madre a promover sucesivos procesos judiciales para garantizar derechos básicos de su hija —entre ellos alimentos y autorizaciones para viajar—, situación que evidencia una distribución profundamente desigual de las responsabilidades familiares.

Así frente a las circunstancias descriptas, privar del ejercicio de la responsabilidad al padre, no constituye una sanción, sino una medida

de protección para la hija y también para la progenitora quien ante la persistencia del incumplimiento de las obligaciones parentales por parte del demandado asumio con sobrecarga las tareas de cuidado, circunstancia que no puede permanecer invisibilizada al momento de resolver este conflicto.

En consecuencia, y por los argumentos expresados hasta aquí, considero acreditados los presupuestos legales y corresponde hacer lugar al pedido de privación de la responsabilidad parental.

5. Distinta solución merece la petición tendiente a suprimir el apellido paterno e incorporar el apellido del progenitor afín.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha señalado que la incorporación del apellido del progenitor afín debe canalizarse por las vías específicas previstas por el ordenamiento jurídico en materia de responsabilidad parental y adopción (STJRN, "E. V., A. S. s/ Solicitud de cambio de apellido (F) s/ Casación", Se. 154/23).

Además, '[FAMILIAR_1]' manifestó expresamente su voluntad de mantener su apellido actual hasta tanto se inicie el proceso de adopción, solicitando incluso que dicha manifestación quedara consignada en el acta.

Comparto, lo expresado por la doctora López Haelterman en cuanto a que imponer en esta instancia un cambio de apellido (por ejemplo, al materno solo) iría en contra de su autodeterminación y de su actual vivencia de identidad.

En tales condiciones, respetando su derecho a la identidad y su autonomía progresiva, corresponde rechazar el pedido de modificación del apellido, manteniéndose el nombre registral hasta tanto, en su caso, se promueva el proceso respectivo y se resuelva lo

pertinente en ese ámbito.

6. Las costas se imponen por su orden, atento el principio general dispuesto en el art.19 del Código Procesal de Familia (C.P.F.).

7. Las palabras finales de esta sentencia van destinadas a '[FAMILIAR_1]' para que así como concurrió a este Tribunal para ser oída, pueda entender en lenguaje sencillo lo que resolví luego de su participación en este proceso :

Quiero explicarte, en un lenguaje sencillo, qué resolví en este expediente. Durante este proceso pude escucharte personalmente y conocer tu opinión. Lo que me contaste fue importante y fue tenido en cuenta junto con toda la prueba reunida.

Después de analizar el caso, decidí hacer lugar al pedido de privación de la responsabilidad parental de tu padre biológico.

Esta decisión significa que él deja de ejercer los derechos y deberes que la ley reconoce a quienes tienen la responsabilidad parental. La tomé porque quedó acreditado que desde hace muchos años no participa de tu vida, no mantiene vínculo con vos y no ha cumplido con las obligaciones propias de ese rol. La ley prevé esta medida para situaciones de abandono como la que se comprobó en este expediente. También consideré el pedido para modificar tu apellido.

Recordé que, cuando conversamos en la audiencia, me dijiste que preferías mantener tu apellido por ahora y esperar al futuro proceso de adopción.

Por ese motivo, tu apellido no cambia en esta sentencia. Seguirás llevando el mismo apellido que tenés actualmente hasta que, si más adelante se inicia el proceso de adopción y corresponde legalmente, un juez o una jueza pueda decidir sobre esa cuestión.

Quiero que sepas también, que esta decisión no modifica los vínculos

afectivos que forman parte de tu vida. Su finalidad es dar una respuesta jurídica adecuada a la realidad que quedó acreditada en este proceso y proteger tus derechos.

Te mando un saludo, Cecilia Wiesztort, la jueza.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda privando de la responsabilidad parental a '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' respecto de '[FAMILIAR_1]' DNI '[DNI_FAMILIAR_1]', nacida en '[LUGAR_NACIMIENTO_1]' el '[FECHA_FAMILIAR_1]'.
2. Rechazar la supresión del apellido paterno de '[FAMILIAR_1]' y la adición del apellido del progenitor afin '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]' conforme lo expuesto en el análisis y solución del caso.
3. Se imponen las costas por su orden (art. 19 C.P.F.).
4. Regulo los honorarios profesionales de las doctoras Paula García Oviedo y Paola Ustaris, letradas patrocinantes de la actora, en forma conjunta y en idénticas proporciones, en el equivalente a 10 jus. Ello, merituando la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y moral, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 incisos b), c) y f), 7, 9 y 11 de la Ley 2212.
5. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. '[CBU_CVU_1]' CBU '[CBU_CVU_2]' del Banco Patagonia S.A.

Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

6. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2.212.).

7. Notificar la presente conforme art. 120 y 138 del CPCC. y al demandado conforme art. 121 inc. g del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza